Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de agosto de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**G., R. c/ S. A. I. S.R.L. s/Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley**" (Expte N° 22916-G-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 119/139 vta., interpuso casación por quebrantamiento de las formas y en subsidio arbitrariedad contra la sentencia de fs. 111/115 vta. de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Este fallo, confirmó el de origen, que rechazó su excepción de prescripción.----------

------ Afirma que la declaración de deserción de su apelación no se corresponde con un acabado servicio de justicia. Cita jurisprudencia relativa a la flexibilización del criterio para apreciar los fundamentos de la expresión de agravios. Indica que apeló porque el fallo de primera instancia omitió tratar cuestiones conducentes y considerar la

inactividad de la actora.----------

------ Refiere que si su argumentación al contestar la demanda no se atendió en el fallo de origen, no existe otra forma de procurar la atención de la Alzada sino reproduciéndolo íntegramente y que además respeta de esa manera, el principio de autonomía de todo recurso.----------

------ Denuncia que la decisión en crisis genera le gravosas consecuencias en orden a la garantía de defensa en juicio, porque se lo privó de obtener un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción planteada que, de quedar firme, supone la vigencia de una acción que se encuentra prescripta.----------

------ Postula una ampliación del estándar de tolerancia, que de aplicarse hubiera resguardado las garantías constitucionales en juego. Por ello, entiende que lo resuelto constituye un supuesto de exceso de ritual manifiesto.----------

------ Concluye que lo correcto era considerar satisfecha la exigencia del art. 268 del código de forma y resolver sobre el fondo de la cuestión y que al no haberse decidido de tal modo se quebrantaron las formas del fallo y es viable su recurso.----------

///

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Conforme el art. 289 del CPCC la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (conf.: STJCH SD N° 02/SRE/09).---

------ Hemos dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (conf.: SI N° 50/SRE/90 y 26/SRE/2010 y SD N° 26/SRE/04, 02/SRE/09 entre otras).----------

---

------ El resolutorio atacado no reviste tal naturaleza, función, ni efecto, no pone fin al pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera

media prejuzgamiento en cuanto a la pretensión principal. La sentencia declaró desierta la apelación contra el fallo que rechazó la prescripción opuesta por la demandada, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que el juzgado de origen se expida sobre la cuestión de fondo.-

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo citamos en la SI. N°26/S.R.E./2010, tiene declarado desde antiguo: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (conf.: Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (conf.: Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740). Ese mismo criterio seguimos en: SI N° 93/SRE/05, 132/SRE/06 y SD N° 02/SRE/09). Es que, el rechazarse la prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria (conf.: STJCH, SI N° 45/SRE/09).----------

---

------ Por lo expuesto esta casación debió declararse inadmisible, pues resolveremos si la apelación de la demandada se declaró correctamente desierta cuando corresponda expedirnos sobre el fondo del asunto.-----

---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Así lo hicimos, por ejemplo, en la causa: “D., E. A. c/ D., C. s/ Juicio Ordinario” (Expte. N° 21.355-D-2008), en la que por SD N° 07/SRE/2012, nos pronunciamos sobre la defensa de prescripción opuesta por el accionado de conformidad con nuestro decisorio SD N° 02/SRE/2009 dictado en la misma causa, en el que sostuvimos que la sentencia que rechaza la prescripción no es definitiva.--

------ Concluimos que la misma situación se da al declararse desierta la apelación de la demandada y quedar firme el fallo de origen que dispuso que la acción no está prescripta.----------

------ II.- Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes determinan también la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior en la recurrente.----------

------ En este caso, precisamente, tal agravio no se ha configurado, porque la demandada cuenta con la posibilidad de continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que puedan eventualmente, emitido el pronunciamiento correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a este juicio, es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esta instancia, en la medida que se cumpla con los demás

presupuestos legales, que condicionan la viabilidad de la instancia recursiva extraordinaria.----------

------ En tal sentido las recurrentes no han acreditado de qué modo ha mediado en la especie, un gravamen de imposible, o insuficiente reparación ulterior.----------

------ La respuesta a esta falencia técnica es elocuente, porque de resultarle favorable la sentencia que ponga fin a esta litis, ningún agravio les habrá causado la sentencia que hoy equivocadamente pretende casar; y de lo contrario, tienen las vías recursivas ya individualizadas en los párrafos precedentes. En efecto, la sentencia que rechaza la excepción de prescripción, en nada afecta a su derecho de defensa ni mucho menos, culmina la jurisdicción del tribunal de origen.----------

------ En supuestos como el que nos ocupa, claramente, nuestra Corte Suprema de la Nación, sostuvo que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás

///

extremos que la hagan procedente (conf.: Fallos, 303:740, STJCH, SD N° 02/SRE/09).----------

------ III.- Resulta aplicable en la especie la doctrina de la Corte atinente a las denominadas sentencias incompletas respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible pues su consideración impondría a ésta la resolución de la causa por partes y no de manera final (conf.: Fallos, 206:301; 215:248; 252:236).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 119/139 vta.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti; Daniel L. Caneo.----------

----Recibida en secretaría el 15/08/2013.----------

-------Registrada bajo el N° 59/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///